



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 085 de 2026
(31 de julio de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543), perteneciente a los registros del CLUB UNITROPICO F.C., por la materialización probada de la infracción gravísima de vías de hecho contra oficial de partido, tipificada en el artículo 64, literal d del Código Disciplinario Único de la FCF, en armonía con el artículo 11, literal f de la Ley 49 de 1993. **(ii) DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al CLUB UNITROPICO F.C.**, por la comisión de la falta gravísima de incorrección de equipo originada por la agresión de uno de sus jugadores a la máxima autoridad del partido y falta de garantías, conductas sancionadas en el artículo 48 y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025).

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 16:00 horas, en el escenario deportivo Cancha El Menegua de la ciudad de Villavicencio, se programó y disputó el encuentro oficial correspondiente a la fecha 9 del Grupo 15 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes REAL ABOGADOS (local) y UNITROPICO F.C. (visitante), registrado con el número de partido 34.

De conformidad con la planilla oficial de juego y el informe confidencial del árbitro central Néstor David Gutiérrez Gil, al minuto 90+5 del compromiso, el jugador inscrito por el equipo visitante UNITROPICO F.C., señor RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543 / Camiseta No. 12), incurrió en una agresión física directa contra una de las autoridades del partido.

El informe arbitral consigna textualmente en su apartado de observaciones e incidencias lo siguiente: "EL JUGADOR #7 FERNANDEZ MUÑOZ RAUL ALEJANDRO DEL EQUIPO UNITROPICO FC AGREDIÓ FÍSICAMENTE A UNO DE LOS ÁRBITROS DEL PARTIDO (CON UNA PALMADA EN EL PECHO) MOTIVÓ POR EL CUAL FUE EXPULSADO."



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La conducta violenta del mencionado jugador obligó al juez central a exhibir la tarjeta roja directa al minuto 90+5, quedando registrada la expulsión por conducta violenta contra la autoridad arbitral.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF, las infracciones a las reglas de juego y a los reglamentos de competición que atenten contra la autoridad e integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales. Para dar cumplimiento irrestricto al mandato constitucional del debido proceso, principio de legalidad, presunción de inocencia y derecho de contradicción (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispuso la apertura formal de la instrucción disciplinaria. Lo anterior con el fin de imputar cargos precisos, correr traslado del expediente probatorio y otorgar el término reglamentario para que los encartados rindan sus explicaciones y aporten las pruebas que estimen conducentes antes de adoptar una decisión de fondo.

En el artículo tercero de la citada providencia instructiva se concedió a los encartados el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL para que rindieran sus descargos por escrito y ejercieran su derecho material a la defensa.

Surtidas las notificaciones, este Comité deja expresa constancia procesal de que ni el CLUB UNITROPICO F.C., ni el jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ ejercieron su derecho a la defensa y prefirieron guardar absoluto silencio. Ante la inactividad probatoria y la falta de colaboración de los sujetos disciplinables, se configuró la preclusión de la oportunidad procesal, habilitando a esta autoridad para resolver con base en el expediente obrante en su poder, tal como lo dispone el artículo 166 del CDU-FCF.

En observancia de los mandatos de oficiosidad y garantía del debido proceso (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispuso la apertura formal de la instrucción disciplinaria mediante auto de trámite debidamente notificado (Art. 160 CDU-FCF). Se formularon cargos precisos contra el jugador y el club, sustentados en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 64, literal d del CDU-FCF, y los artículos 48 y 92, literal E del RGC.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité Disciplinario es competente para avocar el conocimiento del presente expediente disciplinario e instruir la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CDU-FCF y los artículos 3 y 8 de la Resolución No. 06125 de 2025 (Reglamento General del Campeonato).

De acuerdo con el artículo 159 del CDU-FCF, las aseveraciones consignadas por el cuerpo arbitral en sus planillas e informes oficiales gozan de presunción de veracidad iuris tantum.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la agresión cometida por el jugador Fernández Muñoz contra un juez del encuentro constituye elemento probatorio suficiente para fundar la investigación formal.

Frente al jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (COMET 3657543) se le formula cargos por la presunta comisión de la infracción gravísima consagrada en el Artículo 64, Literal d del Código Disciplinario Único de la FCF (Vías de hecho contra oficial de partido), en concordancia con el Artículo 11, Literal f de la Ley 49 de 1993 (utilización de la violencia en el deporte).

Frente al CLUB UNITROPICO F.C, se le formula cargos por la presunta infracción al Artículo 92, Literal E de la Resolución No. 06125 de 2025 (Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL), por la incorrección del equipo derivada de la agresión física ejercida por uno de sus futbolistas contra un oficial de partido.

Las vías de hecho y la violencia física contra las autoridades de juzgamiento representan una ofensa mayúscula contra los pilares de la disciplina deportiva y el orden institucional. La actuación del jugador Raúl Alejandro Fernández Muñoz se ajusta perfectamente a la tipicidad del artículo 64, literal d del CDU-FCF, la cual ordena imponer una suspensión inhabilitante de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Ante la contundencia de la agresión (golpe en el pecho al juez central), este Comité considera proporcional y razonable tasar la sanción en veinte (20) meses efectivos.

En cuanto atañe al CLUB UNITROPICO F.C., el ordenamiento disciplinario del fútbol asociado aficionado no contempla eximentes de responsabilidad ante las agresiones dirigidas contra los oficiales del partido cometidas por sus propios integrantes. El artículo 48 y el artículo 92, literal E del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL estipulan que estas incorrecciones generan obligatoriamente la adjudicación de los puntos al adversario con marcador adverso de 3-0 y la expulsión irrevocable del torneo del club infractor. Con la expulsión, operan las sanciones concurrentes de pérdida de derechos de inscripción, multa y veto institucional estipuladas en el artículo 26 del mismo compendio normativo.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543), perteneciente a los registros del CLUB UNITROPICO F.C., por la materialización probada de la infracción gravísima de vías de hecho contra oficial de partido, tipificada en el artículo 64, literal d del Código Disciplinario Único de la FCF, en armonía con el artículo 11, literal f de la Ley 49 de 1993.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO. SANCIONAR al jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ con SUSPENSIÓN DE VEINTE (20) MESES para el ejercicio de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado aficionado, sanción cuyo cómputo se hará efectivo a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al CLUB UNITROPICO F.C., por la comisión de la falta gravísima de incorrección de equipo originada por la agresión de uno de sus jugadores a la máxima autoridad del partido y falta de garantías, conductas sancionadas en el artículo 48 y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025).

CUARTO. SANCIONAR al CLUB UNITROPICO F.C. con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LA PRIMERA C (Art. 26 del RGC) y con LA PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado el 18 de julio de 2026 frente a Real Abogados. En consecuencia, se adjudican los tres (3) puntos en disputa a favor de REAL ABOGADOS, fijándose un marcador oficial adverso e inmodificable de CERO A TRES (0-3) en contra del club sancionado (Art. 48 y 92 Literal F RGC en concordancia con el artículo 78 Literal F del CDU-FCF).

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese la presente decisión de fondo a los representantes legales del CLUB UNITROPICO F.C. y del club REAL ABOGADOS, de acuerdo con el régimen de notificaciones establecido en el artículo 160 y el parágrafo del artículo 95 del RGC. Contra la presente providencia, proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, por la presunta comisión de la infracción de abandono del terreno de juego y negativa a jugar, conducta tipificada normativamente en el artículo 83, literal M, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), originada por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2026 en la Cancha Nazareth del municipio de Nobsa.

HECHOS

El día 26 de julio de 2026, a las 15:30 horas, se programó y disputó en la Cancha Nazareth de la ciudad de Nobsa, el encuentro oficial entre los clubes C.D. ALIANZA NACIONAL F.C. (local) y BARBOSA FC. REAL JUVENTUD (visitante).

De conformidad con la planilla y el informe oficial rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció graves alteraciones al orden deportivo, originadas tras una expulsión al minuto 87, lo cual desencadenó una confrontación entre jugadores y la invasión de espectadores de ambos equipos al terreno de juego. T



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El informe de la máxima autoridad del partido relata de manera clara y expresa la siguiente incidencia fáctica, que goza de presunción legal de veracidad material: *"El arbitro Central llama a los capitanes, para informales de los jugadores que iban a ser expulsados por lo cual el capitan de Real Barbosa F.C con el numero 8, comet 3560899 Andres Felipe Franco Riaño, manifiesta en presencia del otro capitan y de todos los miembros del cuerpo arbitral 'que su equipo se retiraba del terreno de juego', a lo cual el arbitro Central le hace saber que existen las garantias para continuar el partido y que le concede 5 minutos para que tome la deciscion de continuar o de retirarse, a lo que el capitan con el numero 8 de Real Barbosa F.C responde agresivamente 'acabe esa mierda', en vista de esto el equipo arbitral se espero los 5 minutos concedidos dentro del terreno de juego y al cabo de terminados, Procedieron a retirarse. El partido se suspendio al minuto '87' con un marcador (Cuatro x dos) (04 a 02) a favor de C.D. Alianza Nacional F.C."*

Informe Arbitral

Transcurrido el minuto "87", el jugador numero 11 con comet 5324564 "Juan Daniel Hernandez Gamboa" del equipo Real Barbosa F.C golpea en el rostro con una cachetada a un adversario, desencadenando un conflicto entre varios jugadores. Luego de esto sucede una invasión por parte de espectadores de ambos equipos los cuales ingresan al terreno de juego (Sin agredir a nadie).

El arbitro Central llama a los capitanes para informarles de los jugadores involucrados que iban a ser expulsados, el capitan de Real Barbosa F.C con el numero 8, comet 3560899 Andres Felipe Franco Riaño, manifiesta en presencia del otro capitan y de todos los miembros del cuerpo arbitral "que su equipo se retiraba del terreno de juego" a lo cual el arbitro Central le hace saber que existen las garantias para continuar el partido y que le concede 5 minutos para que tome la decisión de continuar o retirarse voluntariamente; el capitan con el numero 8 de Real Barbosa F.C responde agresivamente "acabe esa mierda", en vista de esto el equipo arbitral se espero los 5 minutos concedidos dentro del terreno de juego y al cabo de terminados, procedieron a retirarse.

El partido se suspendio al minuto "87" con un marcador (Cuatro x dos) (04 a 02) a favor de C.D. Alianza Nacional F.C.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra el normal desarrollo de los torneos, como el abandono injustificado del terreno de juego, son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Con el inquebrantable propósito de dar acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), y atendiendo al mandato del Artículo 6 de la Ley 49 de 1993, este Comité dispone la apertura formal del expediente disciplinario.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Este auto instructivo resulta jurídicamente ineludible para formular los cargos correspondientes y permitir al club investigado ejercer su derecho fundamental a la defensa material y técnica de manera previa a la emisión de una resolución de fondo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe arbitral es el documento probatorio rector en la jurisdicción deportiva y goza de presunción de veracidad material, conforme a lo establecido inequívocamente en el artículo 159 del CDU-FCF.

Las incidencias fácticas probadas preliminarmente evidencian que el club visitante, actuando a través de su capitán en representación institucional sobre el terreno de juego, rechazó el llamamiento de la autoridad arbitral para reanudar el encuentro, decidiendo abandonar las instalaciones antes del cumplimiento del tiempo reglamentario.

Esta conducta, de una gravedad extrema al atentar contra los principios del Fair Play y la integridad de la competición, tipifica de forma directa la responsabilidad disciplinaria del CLUB BARBOSA FC. REAL JUVENTUD en la infracción consagrada en el artículo 83, literal m, del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), el cual penaliza expresamente: "Al equipo del club... que sin autorización del árbitro abandone el terreno del juego antes del tiempo reglamentario o se niegue a jugar estando dentro del mismo" con una fuerte sanción económica y la derrota por retirada o renuncia.

Para garantizar que toda eventual sanción se ampare en la plena ritualidad de las formas propias del juicio disciplinario, es un imperativo correr el respectivo traslado procesal de estos cargos al ente deportivo encartado.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, por la presunta comisión de la infracción gravísima de abandono del terreno de juego y negativa a jugar, conducta tipificada normativamente en el artículo 83, literal M, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), originada por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2026 en la Cancha Nazareth del municipio de Nobsa.

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al representante legal del club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, en estricta garantía del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 6 Ley 49 de 1993), el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia, para que rinda sus respectivos descargos por escrito y solicite o allegue los elementos probatorios documentales o técnicos que pretenda hacer valer a su favor. Toda documentación deberá remitirse de manera exclusiva al correo electrónico oficial: juridica@difutbol.org.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión al sujeto disciplinable de acuerdo con el Artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC. Al tratarse de un auto administrativo de apertura investigativa y mero trámite instructivo, se advierte que contra esta providencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en la vía federativa.

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR la PÉRDIDA del partido al CLUB CITY CLUB UNITED por la grave infracción de los artículos 35 del RGC y de los artículos 83 literal L, artículo 78, literal F del CDU-FCF por los hechos ocurridos el 04.07.2026 en el partido programado contra el CLUB CARDENALES GOLD. La anterior decisión se toma basados en los Supuestos Especiales establecidos en el artículo 154 del CDU-FCF y que el partido ya sobrepasó los 80 minutos de juegos de acuerdo con el artículo 45 del RGC.

ARTÍCULO 4. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el CLUB C.D. LANCEROS BOYACÁ FC por no cumplir con lo establecidos en el artículo 69 y SS (RECLAMACIONES) del RGC. La presente decisión se publica de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CDU-FCF (Supuestos Especiales)

ARTÍCULO 5. (i) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra el señor DE LA MASA VARGAS, MAURICIO ALEJANDRO (Identificado con código COMET 2935093), perteneciente a los registros del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF, derivada de la agresión física propinada al árbitro central el 18 de julio de 2026. (ii) **ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literales C y E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 10:00 horas, se programó y disputó en el Estadio Municipal de Paipa, el encuentro oficial correspondiente a la fecha 11 del Grupo 13 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. (local) y C.D. LANCEROS BOYACÁ FC (visitante).

De conformidad con la planilla oficial y el informe rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció graves alteraciones al orden público, debiendo ser suspendido de manera definitiva de forma anticipada al minuto 35 por una manifiesta falta de garantías de seguridad y agresiones físicas.

El informe suscrito por el árbitro central, el cual ostenta presunción legal de veracidad material, relata de manera taxativa la siguiente incidencia fáctica:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

INCIDENTES

Al minuto 35, los jugadores #11 4559669 Brayan Guio y #11 8190344 Jelson Daza se golpearon mutuamente, luego el jugador #20 8216759 Nicolas Bolivar de Lanceros que era suplente ingreso al terreno de juego y golpeo (puño) a un adversario, luego de esto el guardameta #1 3482728 Juan Hernandez de Caciques agredio a un adversario lo cual genero una gresca colectiva donde ademas participaron espectadores del equipo lanceros agrediendo verbalmente a la terna arbitral; Este suceso duro 10 minutos, al término de este se llamaron a los 2 capitanes para informarles de los jugadores inicialistas de la gresca que se iban a expulsar para poder dar continuidad al juego.

Cuando me disponia a reanudar el juego, ingreso sin autorización el señor Mauricio de la Masa quien oficia como asistente técnico del equipo Caciques, y agrede físicamente al arbitro central (con un puño el cual le tumbó el silbato). Debido a este nuevo incidente procedimos a retirarnos del terreno de juego por falta de garantías ya que ellos eran los locales y no ofrecían seguridad para continuar el encuentro deportivo.

NOTA: El marcador era (0-0) Cero x Cero e iban 35 minutos del primer tiempo.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Con el propósito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y dar riguroso acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispone la apertura formal del expediente disciplinario. Este acto instructivo es fundamental para formular los cargos, decretar medidas urgentes de protección y permitir a los investigados ejercer su defensa material y técnica de manera previa a la emisión de un fallo sancionatorio de fondo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe arbitral constituye el documento probatorio rector de esta jurisdicción y goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU-FCF).

Los hechos reportados revisten una extrema gravedad y repudio. La invasión violenta del terreno de juego y la agresión física directa (puñetazo) contra la humanidad del árbitro central por parte del señor MAURICIO ALEJANDRO DE LA MASA VARGAS (identificado en la denuncia de apertura bajo su registro COMET), subsume su conducta de forma directa en la infracción tipificada en el artículo 64, literal d, del CDU-FCF (Vías de hecho contra oficial de partido).

Asimismo, la ausencia de personal de seguridad (fuerza pública o logística) y cuerpo médico en el estadio, sumada a la interrupción definitiva del juego ocasionada por el accionar de los integrantes del equipo local, configuran la presunta infracción institucional del CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. a las disposiciones relativas a las garantías y orden público consagradas en los artículos 78 (literal f) y 79 (literales b y c) del CDU-FCF. Este incumplimiento se agrava ante lo imperado por los artículos 48 y 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, los cuales ordenan la expulsión del torneo ante agresiones a oficiales de partido y falta de garantías. En salvaguarda de la integridad de los colegiados y aplicando el principio *Pro competitione* (Art. 4 CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. (i) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra el señor DE LA MASA VARGAS, MAURICIO ALEJANDRO (Identificado con código COMET 2935093), perteneciente a los registros del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF, derivada de la agresión física propinada al árbitro central el 18 de julio de 2026. (ii) **ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al representante legal del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. y al investigado, en estricta garantía del debido proceso y el derecho a la defensa (Art. 29 C.P. y Art. 6 Ley 49 de 1993), el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia, para que rindan sus respectivos descargos por escrito y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Toda documentación deberá remitirse al correo electrónico oficial: juridica@difutbol.org.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el Art. 160 CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Al tratarse de un acto de apertura investigativa de mero trámite instructivo, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en la vía federativa.

ARTÍCULO 6. (i) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del C.D. LANCEROS BOYACÁ FC, por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 84 (Numeral 2, 4 y 5) del CDU-FCF y por infracción del artículo 92 (literales C) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 10:00 horas, se programó y disputó en el Estadio Municipal de Paipa, el encuentro oficial correspondiente a la fecha 11 del Grupo 13 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. (local) y C.D. LANCEROS BOYACÁ FC (visitante).

De conformidad con la planilla oficial y el informe rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció alteraciones al orden público por parte de los espectadores del CLUB C.D. LANCEROS BOYACÁ FC, debiendo ser suspendido de manera definitiva de forma anticipada al minuto 35 por una manifiesta falta de garantías de seguridad y agresiones.

El informe suscrito por el árbitro central, el cual ostenta presunción legal de veracidad material, relata de manera taxativa la siguiente incidencia fáctica:

INCIDENTES

Al minuto 35, los jugadores #11 4559669 Brayan Guio y #11 8190344 Jelson Daza se golpearon mutuamente, luego el jugador #20 8216759 Nicolas Bolivar de Lanceros que era suplente ingreso al terreno de juego y golpeo (puñal) a un adversario, luego de esto el guardameta #1 3482728 Juan Hernandez de Caciques agredio a un adversario lo cual genero una gresca colectiva donde ademas participaron espectadores del equipo lanceros agrediendo verbalmente a la terna arbitral; Este suceso duro 10 minutos, al término de este se llamaron a los 2 capitanes para informarles de los jugadores inicialistas de la gresca que se iban a expulsar para poder dar continuidad al juego.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cuando me disponía a reanudar el juego, ingreso sin autorización el señor Mauricio de la Masa quien oficia como asistente técnico del equipo Caciques, y agrede físicamente al arbitro central (dándole un puño en el cual le tumbó el silbato). Debido a este nuevo incidente procedimos a retirarnos del terreno de juego por falta de garantías ya que ellos eran los locales y no ofrecían seguridad para continuar el encuentro deportivo.

NOTA: El marcador era (0-0) Cero x Cero e iban 35 minutos del primer tiempo.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Con el propósito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y dar riguroso acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispone la apertura formal del expediente disciplinario. Este acto instructivo es fundamental para formular los cargos, decretar medidas urgentes de protección y permitir a los investigados ejercer su defensa material y técnica de manera previa a la emisión de un fallo sancionatorio de fondo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe arbitral constituye el documento probatorio rector de esta jurisdicción y goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU-FCF).

Los hechos reportados revisten una extrema gravedad y repudio. La invasión violenta del terreno de juego y la GRESCA COLECTIVA, subsume su conducta de forma directa en la infracción tipificada en el artículo 92, literal C del RGC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Asimismo, la interrupción del juego ocasionada por el accionar de los espectadores, configuran la presunta infracción institucional del CLUB C.D. LANCEROS BOYACÁ FC. a las disposiciones relativas a las garantías y orden público. Este incumplimiento se agrava ante lo imperado por el artículo 92 (literal C) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, los cuales ordenan la expulsión del torneo ante agresiones la presunta GRESCA COLECTIVA reportada por los oficiales de partido y falta de garantías. En salvaguarda de la integridad de los colegiados y aplicando el principio *Pro competitione* (Art. 4 CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del C.D. LANCEROS BOYACÁ FC, por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 84 (Numeral 2, 4 y 5) del CDU-FCF y por infracción del artículo 92 (literales C) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al representante legal del club C.D. LANCEROS BOYACÁ FC en estricta garantía del debido proceso y el derecho a la defensa (Art. 29 C.P. y Art. 6 Ley 49 de 1993), el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia, para que rindan sus respectivos descargos por escrito y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Toda documentación deberá remitirse al correo electrónico oficial: juridica@difutbol.org.

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión al sujeto disciplinable de acuerdo con lo establecido en el Art. 160 CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Al tratarse de un acto de apertura investigativa de mero trámite instructivo, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en la vía federativa.

ARTÍCULO 7. (i) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, por la presunta infracción de los artículos 87 y 82 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del Reglamento General del Campeonato (RGC) y 96 del RGC. **(ii) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del **jugador RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES (COMET ID 8679181)** y/o de quien resulte ser su verdadera identidad, perteneciente a los registros del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS, por la presunta infracción de los artículos 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), artículo 82 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del RGC y 96 del RGC, por la presunta falsedad en la identidad, la duplicidad de registros en el Sistema COMET, la suplantación de persona, la falsificación o adulteración de documentos oficiales y la violación de las normas sobre habilitación de jugadores.

HECHOS

El día 22 de julio de 2026, el Club Deportivo Boca Juniors Nariño, afiliado a la Liga de Fútbol de Nariño y participante del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, a través de su Representante Legal, presentó solicitud formal de investigación disciplinaria al Comité del Campeonato, en la cual expone elementos objetivos que, a su juicio, ameritan la verificación oficial de la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

identidad y de los registros en el Sistema COMET del jugador inscrito por el Club Amenaza Verde de Barbacoas como Ruber Andrés Quiñones Quiñones.

Queja sin anexos.

CLUB DE FUTBOL BOCA JUNIORS NARIÑO

REC. DTVO. RES. No. J0015 04/03/2025 - AF. LIGA DE NARIÑO LFN. 003-14 ENERO 13 - 2014
- PERS. JURÍDICA - 0039 ABRIL 29 2014 - Nit. 900746013-2

BOCA

NARIÑO

San Juan de Pasto, 22 de Julio de 2026

SEÑORES

COMISIÓN DISCIPLINARIA

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFÚTBOL

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de investigación disciplinaria, verificación de identidad y revisión de registros en el Sistema COMET del jugador registrado como Ruber Andrés Quiñones Quiñones.

I. LEGITIMACIÓN

Yo, ÁLVARO PÍO ARCINIEGAS ESPAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.028, actuando en mi calidad de Representante Legal del Club Deportivo Boca Juniors Nariño, afiliado a la Liga de Fútbol de Nariño y participante del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, respetuosamente me permito presentar la presente solicitud de investigación disciplinaria, por cuanto existen elementos objetivos que ameritan la verificación oficial de la identidad y de los registros en el Sistema COMET del jugador inscrito por el Club Amenaza Verde como Ruber Andrés Quiñones Quiñones.

II. HECHOS

PRIMERO.

En el Sistema COMET aparece registrado históricamente el jugador:

RICHARD ANTONIO MARQUÍNEZ QUIÑONES

COMET ID 2861672

FIFA ID 14651J6

quien hizo parte del Club Deportivo Boca Juniors Nariño.

SEGUNDO.

El Club Deportivo Boca Juniors Nariño conserva en sus archivos el Registro Civil de Nacimiento y la Tarjeta de Identidad aportados para la inscripción del citado jugador, documentos que acreditan su identidad y que sirvieron de soporte para su registro en el Sistema COMET.

TERCERO.

Posteriormente se evidenció la existencia de un segundo registro activo en el Sistema COMET correspondiente al jugador: RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES

COMET ID 8679181

FIFA ID 1TRN6P3

Inscrito por el Club Amenaza Verde para participar en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026.

CUARTO.

El Club Deportivo Boca Juniors Nariño obtuvo copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía

CLUB DE FUTBOL BOCA JUNIORS NARIÑO

REC. DTVO. RES. No. J0015 04/03/2025 - AF. LIGA DE NARIÑO LFN. 003-14 ENERO 13 - 2014
- PERS. JURÍDICA - 0039 ABRIL 29 2014 - Nit. 900746013-2

BOCA

NARIÑO

correspondientes al jugador registrado como Ruber Andrés Quiñones Quiñones, documentos que igualmente se aportan como anexos de la presente solicitud.

QUINTO.

Del análisis comparativo de ambos registros COMET, de los documentos que los soportan y de la información pública disponible, el Club encontró diversos elementos objetivos que ameritan una verificación oficial por parte de esa Honorable Comisión, entre ellos:

La similitud fisonómica observada en las fotografías incorporadas en ambos registros COMET y en los documentos de identidad.

La información pública disponible en redes sociales, en la que aparentemente el deportista utiliza ambos nombres.

Los antecedentes deportivos conocidos por el Club Deportivo Boca Juniors Nariño.

La existencia de dos registros COMET con datos de identidad diferentes.

La coincidencia de información familiar consignada en los registros civiles aportados, particularmente en cuanto a la identificación de la señora Hilda María Quiñones Quiñones como madre en ambos documentos, circunstancia que constituye un elemento objetivo adicional que amerita ser verificado oficialmente dentro de la presente investigación.

Considerados en su conjunto, estos elementos constituyen indicios suficientes para solicitar la verificación oficial de los registros mencionados.

SEXTO.

El Club Deportivo Boca Juniors Nariño no pretende afirmar de manera definitiva que ambos registros correspondan a una misma persona natural; sin embargo, considera que las circunstancias descritas justifican plenamente que esa Comisión determine, con fundamento en las pruebas que recaude, si existe alguna irregularidad en la inscripción, identificación o habilitación del jugador.

III. FUNDAMENTOS

La presente solicitud se fundamenta en el Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, el Reglamento sobre el Estatuto del Jugador, el Reglamento Operativo del Sistema COMET y los principios de legalidad, transparencia, buena fe, integridad deportiva y juego limpio.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito:

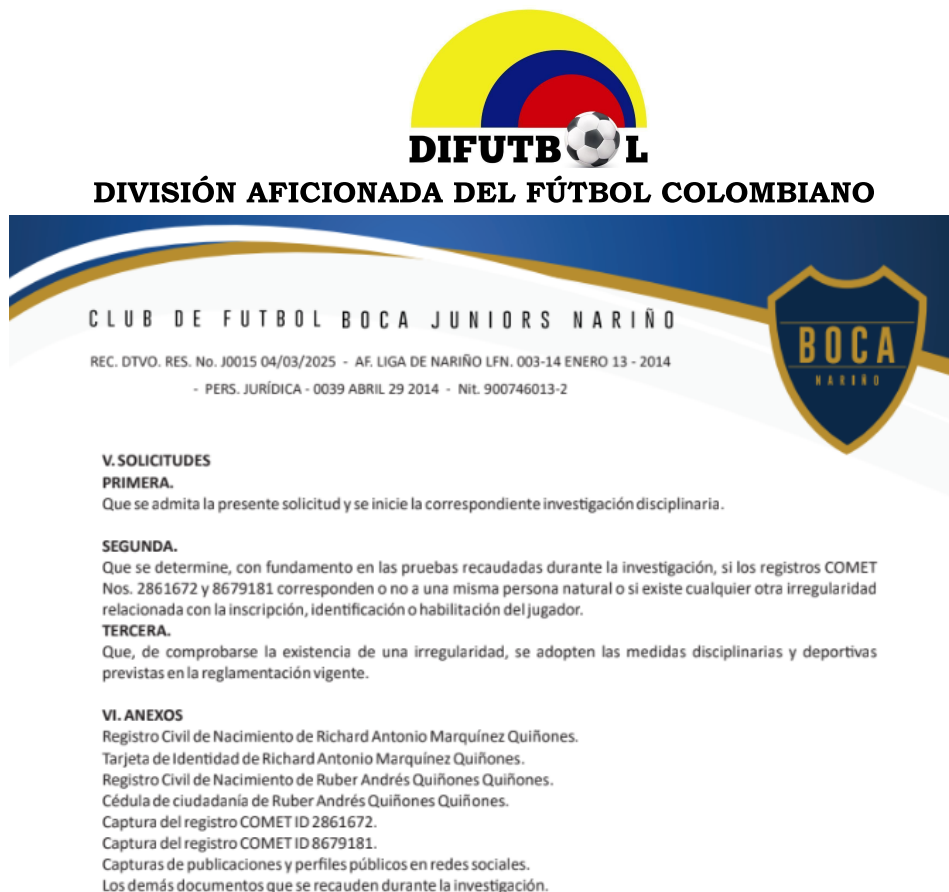
Que se verifique oficialmente la identidad del jugador registrado como Ruber Andrés Quiñones Quiñones.

Que el Administrador Nacional del Sistema COMET remita el historial completo de los registros COMET Nos. 2861672 y 8679181, junto con los documentos aportados para su creación, historial de modificaciones y demás antecedentes relacionados.

Que se cotejen los documentos que soportan ambos registros para establecer si existe o no alguna irregularidad en la inscripción o identificación del jugador.

Que se preserve el historial electrónico de ambos registros COMET mientras se adelanta la presente actuación.

RES. 085_PRIMERA-C_2026 13



El día 27 de julio de 2026, este Comité, recibió nuevamente una ampliación de esta queja por parte del Club Deportivo Boca Juniors Nariño, añadiendo peticiones respecto a la investigación solicitada.

De conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, este Comité se encuentra facultado para perseguir de oficio las infracciones disciplinarias, y ante la existencia de indicios razonables sobre una posible irregularidad en la identidad del jugador inscrito por el Club Amenaza Verde, procede ordenar la apertura de la investigación formal.

Se ordena al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL para que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este Comité el historial completo de todos registros en el sistema, junto con los documentos soporte y el historial de las modificaciones efectuadas respecto al JUGADOR y a los Números COMET, asociados a la persona.

En virtud del deber de colaboración previsto en el artículo 166 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, se requiere al **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS** para que remita a este Comité, dentro del término de doce (12) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la constancia de notificación de la misma al deportista, acreditando el cumplimiento de dicha actuación, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.

En virtud de los principios de pro competitione y orden público artículo 27 Ley 49 de 1993, y con el fin de evitar que una eventual irregularidad en la identidad del jugador afecte el normal desarrollo de la competición, se hace necesario adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de la habilitación del jugador Ruber Andrés Quiñones Quiñones (COMET ID 8679181) para participar en cualquier partido oficial del Campeonato Nacional Interclubes, hasta tanto se resuelva de fondo la presente investigación. Igualmente, se ordena la preservación del historial electrónico de ambos registros COMET mientras se adelanta la actuación.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

De conformidad con el Código Disciplinario Único (CDU-FCF), este Comité se encuentra facultado para perseguir de oficio las infracciones que atenten contra la integridad del sistema de registro y habilitación de jugadores.

Los hechos puestos en conocimiento por el Club Deportivo Boca Juniors Nariño, relativos a la existencia de dos registros COMET con identidades distintas Richard Antonio Marquínez Quiñones (ID 2861672) y Ruber Andrés Quiñones Quiñones (ID 8679181), soportados en documentos que presentan coincidencias familiares.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Permiten establecer preliminarmente unas presuntas infracciones tipificadas en el artículo 94 del CDU-FCF (falsificación de documentos), los artículos 82 (numerales 1 a 5) y 96 del Reglamento General del Campeonato (RGC) (doble registro, falsedad en documentos, suplantación), así como en el artículo 87, numeral 1, del RGC, que impone a los clubes la obligación de verificar la autenticidad de los documentos aportados, respondiendo solidariamente por su validez. Estas conductas, de acreditarse, comprometen gravemente la integridad de la competición, la transparencia del sistema de habilitación y los principios de buena fe y juego limpio que rigen el fútbol aficionado y en términos de la Ley 49 de 1993, deben ser conocidos por la Fiscalía General de la Nación. El fútbol asociado se fundamenta en la confianza y la veracidad de la información que cada club y jugador suministra para su inscripción.

Dada la gravedad de las conductas tipificadas preliminarmente y la eventual afectación al desarrollo regular del campeonato, resulta indispensable salvaguardar las garantías del debido proceso, abriendo la respectiva investigación para que tanto el CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS como el jugador RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES ejerzan su derecho a la defensa y presenten sus descargos.

El Comité evaluará la solicitud conforme a los principios del debido proceso, contradicción, igualdad de armas, libertad probatoria y necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, adoptando la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, por la presunta infracción de los artículos 87 y 82 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del Reglamento General del Campeonato (RGC) y 96 del RGC., con ocasión de la presunta inscripción irregular del jugador RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES.

SEGUNDO. APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del jugador **RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES** (COMET ID 8679181) y/o de quien resulte ser su verdadera identidad, perteneciente a los registros del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS, por la presunta infracción de los artículos 94 del Código Disciplinario Único de la FCF y 82 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) y 96 del Reglamento General del Campeonato.

TERCERO. DECRETAR, como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA** de la habilitación deportiva del jugador **RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES** (COMET ID 8679181), para participar en cualquier partido oficial del Campeonato Nacional Interclubes de DIFUTBOL, hasta la culminación del presente proceso disciplinario. Así mismo, **ORDENAR** la preservación del historial electrónico de los registros COMET Nos. 2861672 y 8679181.

CUARTO. CORRER TRASLADO al **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, por conducto de su representante legal, y al jugador investigado, por el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos, soliciten y aporten las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 95 del RGC. Los escritos deberán remitirse al correo juridica@difutbol.org.

QUINTO. ORDENAR al **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, por conducto de su representante legal, comunicar de manera inmediata el contenido íntegro de la presente providencia al jugador investigado, utilizando un medio idóneo que permita acreditar su envío, recepción o notificación.

SEXTO. REQUERIR al **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, en virtud del deber de colaboración previsto en el artículo 166 del Código Disciplinario Único de la FCF, para que remita a este Comité, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la constancia de la comunicación o notificación efectuada al jugador investigado.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF y el parágrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato.

OCTAVO. INFORMAR que contra la presente providencia de apertura de investigación disciplinaria no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 8. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del CLUB MAICAO WAYAAKUI, por la presunta comisión de las infracciones consistentes en no presentación injustificada al terreno de juego (W.O.), rehusarse a jugar e incumplimiento de directrices organizativas y económicas, conductas tipificadas normativamente en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F) y el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). Lo anterior, en mérito de los hechos acaecidos en las fechas 8, 9 y 10 del presente torneo (11, 20 y 25 de julio de 2026).

HECHOS

El día 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 8 (Partido No. 24) del Grupo 21, entre los clubes CLUB MAICAO WAYAAKUI (local) y DEPORTIVO FLAMENCO FC (visitante). Conforme al informe oficial del árbitro Javier Iván Díaz Fuentes, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no hizo presencia en el terreno de juego tras esperarse los quince (15) minutos reglamentarios, decretándose la incomparecencia (W.O.). Asimismo, el juez dejó expresa constancia de que debido al incumplimiento del local, no se efectuó el pago de los servicios del equipo arbitral.

Match report

GRUPO-21 / PRIMERA C 2026

N/A

N/A

P

GK

CLUB MAICAO WAYAAKUI

0:3

DEPORTIVO FLAMENCO FC

N/A

N/A

P

GK

Date/Time: 11.07.2026 11:00

Age category: Unica Male Football

Stadium: POLIDEPORTIVO DE ALBANIA (ALBANIA)

Round: 8

Attendance:

Match number: 24

MATCH OFFICIALS

Referee: DIAZ FUENTES, JAVIER IVAN

1st Assistant Referee: ACOSTA SIERRA, ARBIS AMILCAR

2nd Assistant Referee: SANGREGORIO DIAZ, JUAN DAVID

4th Official: ACOSTA SIERRA, CARLOS ALBERTO

MATCH SUMMARY

INFORME ARBITRAL El partido programado entre los equipos CLUB MAICAO WAYAAKUI y DEPORTIVO FLAMENCO FC, correspondiente a la fecha del 11 de julio del presente año, a las 11:00 a.m., en el Estadio Polideportivo de Albania, municipio de Albania, La Guajira, no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia del equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI. A la hora oficial establecida para el inicio del encuentro, el equipo visitante DEPORTIVO FLAMENCO FC se presentó debidamente con su planilla de juego y carnets reglamentarios. Asimismo, el equipo arbitral ingresó al terreno de juego y procedió a esperar el tiempo reglamentario de quince (15) minutos establecido para estos casos. Transcurrido dicho tiempo, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no hizo presencia en el terreno de juego, motivo por el cual se determinó oficialmente la incomparecencia (W.O.) del equipo local. Adicionalmente, se deja constancia de que, debido al incumplimiento por parte del equipo local, tampoco se efectuó el pago correspondiente a los servicios del equipo arbitral.

PLAYED

JAVIER IVAN DIAZ FUENTES 19.07.2026 15:05:32 COT

El día 20 de julio de 2026, a las 15:30 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 9 (Partido No. 27), entre los clubes DEPORTIVO J.M. (local) y CLUB MAICAO WAYAAKUI (visitante). Según el informe del árbitro central, el equipo local y la terna arbitral ingresaron al terreno, pero tras cumplirse los quince (15) minutos de espera, el CLUB MAICAO WAYAAKUI no se presentó, determinándose oficialmente una nueva incomparecencia (W.O.) en condición de visitante.



El día 25 de julio de 2026, a las 14:00 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 10 (Partido No. 29), entre los clubes CLUB MAICAO WAYAAKUI (local) y ALIANZA GUAJIRA (visitante). Conforme al informe del árbitro Lader Toro, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no se presentó a la hora oficial. Tras agotar el tiempo de quince (15) minutos sin presencia de dicho equipo, se decretó por tercera ocasión consecutiva incomparecencia (W.O.).

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición, incluidas la no presentación a los encuentros y el abandono de responsabilidades deportivas, son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes de los oficiales de partido.

Con el inquebrantable propósito de dar acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), y atendiendo al mandato del Artículo 6 de la Ley 49 de 1993, este Comité dispone la apertura formal del expediente disciplinario.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Este acto instructivo es la vía legal ineludible para imputar los cargos correspondientes y permitir al club investigado ejercer su defensa material y técnica de manera previa a la emisión de una resolución de fondo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Los informes arbitrales correspondientes a las fechas 8, 9 y 10 del Campeonato Nacional Primera C (Grupo 21) constituyen la prueba rectora y ostentan plena presunción de veracidad material, conforme al artículo 159 del CDU-FCF.

Las incidencias fácticas probadas preliminarmente evidencian un patrón de conducta sistemático y lesivo por parte de la directiva y el plantel del CLUB MAICAO WAYAAKUI, consistentes en no presentarse al campo de juego a disputar sus compromisos oficiales ni honrar sus obligaciones de pago de arbitrajes. Esta omisión se subsume preliminarmente en la gravísima falta tipificada en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, los cuales sancionan la incomparecencia injustificada.

En plena concordancia, dicho actuar configura la presunta infracción a los literales H, I y L del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF, que sancionan a los equipos que, por motivos imputables a sus directivos, no se presenten a la cancha, se nieguen a jugar o frustren el desarrollo del partido; e igualmente el literal F del artículo 78 del CDU-FCF referente al incumplimiento del Reglamento del Campeonato.

Para garantizar la plenitud de las formas del juicio disciplinario, es un imperativo procedimental correr el respectivo traslado de estos cargos al club deportivo encartado.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del CLUB MAICAO WAYAAKUI, por la presunta comisión de las infracciones consistentes en no presentación injustificada al terreno de juego (W.O.), rehusarse a jugar e incumplimiento de directrices organizativas y económicas, conductas tipificadas normativamente en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F) y el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). Lo anterior, en mérito de los hechos acaecidos en las fechas 8, 9 y 10 del presente torneo (11, 20 y 25 de julio de 2026).

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al representante legal del CLUB MAICAO WAYAAKUI, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y la contradicción (Art. 29 C.P. y Art. 6 Ley 49 de 1993), el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia (Art. 160 CDU-FCF), para que rinda sus respectivos descargos por escrito y/o demuestre plenamente la existencia de una fuerza mayor insuperable en cada uno de los partidos a los que no asistió. Toda documentación defensiva deberá remitirse de manera exclusiva al correo electrónico oficial: juridica@difutbol.org.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. REQUERIR. Al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL informe a este Comité si el CLUB MAICAO WAYAAKUI al momento de la inscripción relaciona un estadio principal y uno alterno para el desarrollo de los partidos actuando de local y en caso de ser afirmativa la respuesta, relacionar los nombres de cada uno de los escenarios inscritos por el club. Toda documentación deberá remitirse de manera exclusiva al correo electrónico oficial: juridica@difutbol.org.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión al representante legal del CLUB MAICAO WAYAAKUI y a los clubes contendientes afectados (Deportivo Flamenco FC, Deportivo J.M. y Alianza Guajira), de acuerdo con el régimen estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF. Al tratarse de una Resolución de apertura investigativa y mero trámite instructivo, se advierte de forma expresa que contra esta providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**..

ARTÍCULO 9. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 10. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 11. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 12. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 14. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 15. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.*”

ARTÍCULO 16. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

Club	COMET	Nombre de persona	Infractor	Sanción
ATLETICO SALITRE	3679590	JUAN CAMILO REUTO MARTINEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
FL CLAN FUTBOL CLUB	7591386	SANTIAGO ESPINOSA SUAREZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CA ALIANZA LLANOS	3542040	ADRIAN CAMILO BENAVIDES GALEANO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
CD ALLIANZ PALMIRA	3688642	ANDRES MAURICIO GIRALDO MARIN	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
SANTANDER DEL NORTE	2845709	JONATHAN ANDRES GUTIERREZ CEBALLOS	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
CUCUTA FC	2508767	CAMILO ANDRES RESTREPO CARVAJAL	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
SANTANDER DEL NORTE	5379586	JHONNY ANDRES CORDOBA MORENO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
BICENTENARIO F.C.	4982123	OSCAR DANIEL VIVAS LEAL	Cuerpo técnico	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
FLAMENGO	3698547	DEIMAR RUBEN CRISTANCHO BELEÑO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
FLAMENGO	2883380	JOLBERTH ALEXANDER LEAL RIVERA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ATLETICO CHAPINERO	1791916	BRAYAN ADRIAN TORRES GUTIERREZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
REAL CUNDINAMARCA BOGOTA	3662118	JOSUE TROYANO RAMIREZ	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ENVIGADO - DIV INFERIORES	4770966	DALESSANDRO PALOMINO AVILA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
REAL AGUACHICA	8767865	ISAAC HOLGUIN FELIZZOLA	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
BOGOTA CITY	6067532	JOHAN SEBASTIAN MAHECHA PARRA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
BOGOTA CITY	2850810	SANTIAGO MENDEZ RODRIGUEZ	Jugador	4 FECHA / Art. 63-H CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

DEPORTIVO FLAMENCO FC	5004086	CAMILO ANDRES SUAREZ OÑATE	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
DPTVO MANZANARES F.C	3593090	MANUEL DAVID MENGUAL PEROZO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
C.D. LEONES DE NARIÑO DE FUTBOL	6211814	JESUS ALBERTO VALLEJO SEGURA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
UNION PACIFICO SUR	2848316	LUIS FERNANDO MANCILLA TORRES	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
ACCION CIVICA F.C	3543055	JUAN CAMILO CARDENAS VASQUEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
ACCION CIVICA F.C	3563402	ELIAN FELIPE MARIN MURILLO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
ESTUDIANTES FUTBOL CLUB	2507170	LUIS FERNANDO BOTINA OCAÑA	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
C.D. ALIANZA NACIONAL F.C.	3534449	KEVIN YOURY GONZALEZ APONTE	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
BARBOSA FC. REAL JUVENTUD	5324564	JUAN DANIEL HERNANDEZ GAMBOA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
BARBOSA FC. REAL JUVENTUD	7421648	ANDRES FELIPE GARZON TORRES	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
ONCE SUCRE	2861497	SEBASTIAN JOSE MAGALLANES KERGUELEN	Jugador	6 FECHAS / Art. 92 -DISCRIMINACION CDU FCF
CLUB SABANEROS FC	2521269	JHON ESTEBAN MARTINEZ BANQUEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
LA CANTERA F.C	1807117	BOLIVAR SOLIS DELGADO	Cuerpo técnico	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
LA CANTERA F.C	5210865	GIOVANNY ANDRES PARRA CASTAÑEDA	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
LA CANTERA F.C	1805635	JUAN MANUEL MURILLO VALENCIA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CASITAS FC	8740168	MATEO FLOREZ FLOREZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CASITAS FC	3518036	SEBASTIAN CRUZ MONTOYA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
LA CANTERA F.C	1804355	ALEXANDER DE JESUS MOSQUERA RAMOS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
LA CANTERA F.C	5227763	CRISTHIAN CAMILO RIVILLAS JIMENEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
BARANOA SPORT FC	3554836	CARLOS JOSE GOMEZ CARDENAS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CD SUAN	5043625	YANGEL EDUARDO CASSERES CASSIANI	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CLUB ATL. REAL PAZ (B)	8609410	LUIS EDUARDO SANTOS MILLAN	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
SPORTING CAQUETA	4494344	YAIMA PRADA, ORLANDO ORLEYDER	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
C.S.D. ASTON HUILA	5336868	MEDINA AMAYA, JUAN DIEGO	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (31) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario